

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

**EXPEDIENTE:** PSVG-TP-01/2021.

**DENUNCIANTE:** C. MARÍA WENDY BRICEÑO ZULOAGA

**DENUNCIADOS:** CC. GERARDO PONCE DE LEÓN Y OTROS.

### **INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. MARÍA WENDY BRICEÑO ZULOAGA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS GERARDO PONCE DE LEÓN, SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE E HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD, Y DE QUIÉN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL CUAL EN SUS EFECTOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

**“TERCERO. EFECTOS. POR LO AQUÍ ANALIZADO, LO PROCEDENTE ES ORDENAR:**

**1. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DEVOLVERLO A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA QUE, EN USO DE SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN, DICTE LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES A FIN DE PRECISAR EL NOMBRE CIERTO Y CORRECTO DE GERARDO PONCE DE LEÓN COMO GERARDO JOSÉ PONCE DE LEÓN MORENO; ASIMISMO, DESPLIEGUE LAS ACCIONES DE EMPLAZAMIENTO QUE SEAN CONDUCENTES Y TRAMITE EL PROCEDIMIENTO EN TODOS SUS ESTADIOS; TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DOMICILIO PROPORCIONADO POR LA DENUNCIANTE PARA EMPLAZAR A DICHO CIUDADANO, EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE VISTA PRESENTADO ANTE ESTE TRIBUNAL EL DÍA CATORCE DEL PRESENTE MES Y AÑO.**

**2. UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR DEBERÁ REMITIR EL EXPEDIENTE A ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.**

**EN CONSECUENCIA, DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE IEE/VPMG-02/2020 Y SU ACUMULADO IEE/VPMG-03/2020 DEL ÍNDICE DEL ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, PREVIA COPIA CERTIFICADA QUE OBRE EN AUTOS, PARA QUE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL**

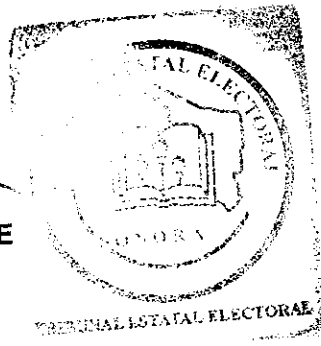
LOCAL, PROCEDA A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE ACUERDO, REALIZANDO PARA TAL EFECTO LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME NECESARIAS.

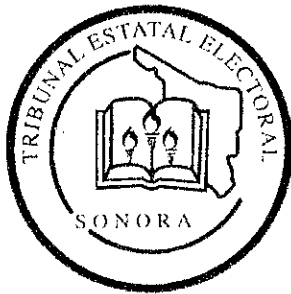
EN LA INTELIGENCIA DE QUE, LAS ACCIONES TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO DEBERÁN EJECUTARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS MEDIDAS DE SANA DISTANCIA Y SANITARIAS EXPEDIDAS EN ATENCIÓN A LA CONTINGENCIA DE COVID-19, DONDE PREVALEZCA LA SALUD DE LAS PERSONAS, PERO TAMBIÉN EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

CONCLUIDAS CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS CONFORME A LA NORMATIVA ELECTORAL Y UNA VEZ QUE LAS ACTUACIONES SE ENCUENTREN EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, DEBERÁ REMITIR A ESTA INSTANCIA EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.”

POR LO QUE, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO, CONSTANTE DE CINCO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

  
**LIC. FATIMA ARREOLA TOPETE**  
**ACTUARIA**





## ACUERDO PLENARIO

### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN

**EXPEDIENTE:** PSVG-TP-01/2021.

**DENUNCIANTE:** MARÍA WENDY BRICEÑO ZULOAGA.

**DENUNCIADOS:** SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD Y GERARDO PONCE DE LEÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

## ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

**I. Antecedentes.** De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

**A) Expediente IEE/VPMG-02/2020.** Ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

**a) Denuncia.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibió por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la denuncia y anexos presentada el día siete de ese mes ante ese Órgano, por María Wendy Briceño Zuloaga, Diputada del Distrito Electoral Federal 5, en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, por hechos de violencia política contra la mujer en razón de género, en su perjuicio.

**b) Admisión.** El doce siguiente, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público local electoral, admitió la denuncia bajo clave **IEE/VPMG-02/2020**, en el cual, entre otras cuestiones, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la denunciante; se propuso a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal local, medidas cautelares y de protección en favor a la denunciante y se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo, en ejercicio de las facultades de Oficialía Electoral, para efecto de que se diera fe de las publicaciones señaladas por la ofendida, descritas en la denuncia y pruebas ofrecidas.

**c) Medidas cautelares (Acuerdo CPD18/2020).** Atendiendo a la propuesta de la citada Dirección, por acuerdo CPD18/2020, aprobado en sesión ordinaria de catorce del mes y año en comento, la Comisión Permanente de Denuncias resolvió declarar la procedencia de medidas cautelares en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard y dar vista al Ministerio Público (Fiscalía General de Justicia del Estado) en lo relativo a las medidas de protección.

**d) Contestación a denuncia.** Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los días veintiuno y veintidós posteriores, los citados denunciados dieron contestación a la denuncia instaurada en su contra.

**B) Expediente IEE/VPMG-03/2020.** Ante la misma Dirección Ejecutiva:

**a) Denuncia.** El veintiuno de diciembre posterior, el Instituto Estatal local recibió de la citada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, diversa denuncia con anexos presentados el día catorce de ese mes ante ese Órgano, por la misma denunciante, en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo Ponce de León, igualmente por hechos de violencia política contra la mujer en razón de género, en su perjuicio.

**b) Admisión y acumulación.** El dieciocho de diciembre del mismo año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, admitió dicha denuncia bajo clave **IEE/VPMG-03/2020**, en el cual, entre otras cuestiones, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas, se propuso a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal local, medidas cautelares y de protección en favor a la denunciante; asimismo, al igual que en el expediente anterior, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva para idénticos efectos y, finalmente, acordó la acumulación del expediente recién integrado al diverso **IEE/VPMG-02/2020**.

**C) Expediente IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020.** Una vez acumulados los expedientes, prosiguieron las siguientes actuaciones ante la citada Dirección Ejecutiva:

- a) **Medidas cautelares (Acuerdo CPD21/2020).** Atendiendo a la propuesta de la citada Dirección, por acuerdo CPD21/2020, aprobado en sesión extraordinaria de veintiuno del mes y año en comento, la Comisión Permanente de Denuncias resolvió declarar la procedencia de medidas cautelares, únicamente en contra de Gerardo Ponce de León, ante las anteriormente dictadas en el diverso acuerdo CPD18/2020, en contra de los demás denunciados y la falta de variación significativa entre los hechos de ambas denuncias; y, finalmente, dio vista al Ministerio Público (Fiscalía General de Justicia del Estado) en lo relativo a las medidas de protección.
- b) **Ampliación de denuncia y su admisión.** El día veintitrés posterior, la denunciante presentó ante el Instituto Electoral local, ampliación de denuncia en contra de los tres presuntos responsables, por hechos de violencia política en su contra, posteriores a los ya denunciados; misma que fue admitida en auto dictado el treinta siguiente, junto a las pruebas ofrecidas y se desestimaron las medidas cautelares y de apremio solicitadas.
- c) **Contestación a denuncia del expediente IEE/VPNG-03/2020 y a la ampliación de denuncia.** Únicamente el denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, dio contestación a la denuncia que dio origen al expediente **IEE/VPNG-03/2020**, así como a la ampliación formulada por la denunciante, mencionada en el punto anterior; lo que hizo mediante sendos escritos presentados los días treinta de diciembre de dos mil veinte y cuatro de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, respectivamente.
- d) **Actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral.** En atención a lo solicitado en los autos de admisión de las denuncias y la ampliación, la Oficialía Electoral del organismo público local dio fe de la serie de publicaciones denunciadas, en las actas circunstanciadas levantadas los días doce y veintitrés de diciembre de dos mil veinte y once de enero.
- e) **Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Mediante oficio IEE/DEAJ-051/2021, de fecha veintisiete de enero, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, remitió a este Tribunal informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al expediente **IEE/VPNG-02/2020** y su acumulado **IEE/VPNG-03/2020**.

## II. Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, ante este Tribunal Estatal Electoral.

- a) **Primera recepción.** Por auto del veintiocho de enero, este Tribunal tuvo por recibido el expediente, el cual se ordenó registrar bajo clave de expediente **PSVG-TP-01/2021** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, para los

<sup>1</sup> A partir de este momento, las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 297 SEXIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**b) Acuerdo plenario de ocho de febrero.** En la fecha señalada, el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo plenario en el que realizó devolución del asunto a la sede administrativa para efecto de que la autoridad sustanciadora solventara diversas irregularidades detectadas en las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral, que ahí mismo se precisaron.

**c) Segunda recepción.** Una vez cumplido con lo anterior, la autoridad sustanciadora remitió los autos a este Tribunal, quien los tuvo por recibidos el veintiuno de febrero, dio vista a las partes y turnó a la misma magistrada, para su resolución.

**d) Acuerdo plenario de ocho de marzo.** Ese día, el Pleno de este Tribunal dictó un nuevo acuerdo plenario en el que, derivado de un nuevo estudio del asunto, realizó devolución del mismo a la autoridad instructora para efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se pronunciara respecto de las conductas denunciadas, en atención a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora.

**e) Acuerdo CG136/2021.** En cumplimiento al acuerdo plenario mencionado en el inciso anterior, el Consejo General del Instituto electoral local dictó el veinticinco de marzo, el Acuerdo CG136/2021, donde cumplió con lo requerido por este Tribunal, lo cual informó mediante oficio presentado el cinco de abril siguiente, con copia certificada adjunta de dicho pronunciamiento.

**f) Tercera recepción.** Habiéndose pronunciado el mencionado Consejo General respecto de las conductas denunciadas, el cinco de abril, la autoridad instructora del juicio remitió los autos a este Tribunal, quien los tuvo por recibidos el día siguiente, dio vista a las partes y turnó a la magistrada previamente designada como Ponente del asunto, para su resolución.

**g) Desahogo de vista de la denunciante.** Atendiendo a la vista referida en el punto anterior, la denunciante María Wendy Briceño Zuloaga, presentó un escrito el catorce de abril, en el que rectificó el nombre del denunciado Gerardo Ponce de León, siendo el correcto Gerardo José Ponce de León Moreno, así como su domicilio, solicitando que este Tribunal ordene el emplazamiento con dichos datos.

La vista fue acordada por este Tribunal en auto del quince de abril, en el que se tuvieron por hechas las manifestaciones, mismas que serían acordadas en el momento procesal oportuno; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>2</sup>, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, lo procedente es que sea esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Caso concreto.** En atención al desahogo de vista de la denunciante María Wendy Briceño Zuloaga y a las constancias del expediente en que se actúa, este Tribunal determina devolver el asunto a la autoridad instructora para que, en uso de sus facultades de investigación, dicte las diligencias correspondientes a fin de precisar el nombre cierto y correcto de Gerardo Ponce de León como Gerardo José Ponce de León Moreno; asimismo, despliegue las acciones de emplazamiento que sean conducentes en el domicilio que señala la denunciante para tal efecto. Se explica.

El artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece lo siguiente.

*“ARTÍCULO 287.- El Tribunal Estatal será competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Serán responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como del juicio oral sancionador, en términos de la presente Ley y los reglamentos aplicables:*

- I.- La Comisión del Denuncias del Instituto Estatal;*
- II.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal; y*
- III.- Los consejos electorales en sus respectivos ámbitos de competencia, los cuales fungirán como órganos auxiliares.”*

El artículo 297 QUÁTER de la misma ley, en lo que interesa, dispone lo que pasa a transcribirse.

<sup>2</sup> Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

*"ARTÍCULO 297 QUÁTER.- Admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá dar vista al o los presuntos sujetos responsables, para que en el plazo de setenta y dos horas realicen sus manifestaciones por escrito, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.*

[...]

*La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.*

[...]

*Admitida la denuncia por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o las direcciones ejecutivas que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 20 días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período de hasta 10 días, mediante acuerdo debidamente fundado motivado que emita la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.*

*La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, solicitará a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.*

*Con la misma finalidad, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, requerirá a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que obren en su poder y que sean necesarias.*

*Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser decretadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y podrán ser desahogadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe, así como por órganos auxiliares previstos por la presente Ley."*

A su vez, el artículo 26 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, dispone lo siguiente en relación a los principios que rigen la investigación de los hechos.

**"Artículo 26. Principios que rigen la investigación de los hechos**

1. La Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia,



*expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.”*

De los preceptos señalados se advierte que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad responsable de la tramitación del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que respecta a la investigación de los hechos y el emplazamiento de los denunciados.

Asimismo, que tal investigación debe ser, de entre otras cuestiones, seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; además de que debe de tener como principal propósito la averiguación de la verdad y que deben de respetarse las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Ahora, en el desahogo de vista del catorce de abril, la denunciante María Wendy Briceño Zuloaga hizo del conocimiento a este Tribunal nuevos datos relativos al denunciado Gerardo Ponce de León, esto es, que su nombre completo y correcto es Gerardo José Ponce de León Moreno, así como el domicilio donde puede ser emplazado; resaltando que, como se expuso en el apartado de antecedentes de este acuerdo plenario, dicho ciudadano no contestó la denuncia presentada en su contra.

Ante ese escenario, se advierten hechos o circunstancias supervenientes que ameritan el despliegue de diligencias de investigación por parte de la Dirección Ejecutiva, dado que, por virtud de lo narrado en la vista, existe una duda razonable respecto de la identidad del denunciado Gerardo Ponce de León y del debido emplazamiento realizado; circunstancia que el Tribunal no puede pasar por desapercibida ante la necesidad de llegar a la verdad de los hechos.

Considerar lo contrario, traería consigo la transgresión de los derechos de la víctima de acceso efectivo a la justicia y a una reparación integral del daño, conforme a los artículos 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución general; 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 291 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; ante la falta de certidumbre en la identidad del presunto agresor y respecto de a quién, en caso de quedar acreditadas las infracciones y la plena responsabilidad, deba de reclamarse dicha reparación.

Así, por los datos supervenientes a las expuestas en la denuncia presentada en contra de Gerardo Ponce de León y toda vez que en el presente asunto no se ha dictado sentencia definitiva, este Tribunal considera conducente devolverlo a la autoridad instructora, para que en uso de sus facultades de investigación, dicte las diligencias correspondientes a fin de precisar el nombre cierto y correcto de la persona a quien denuncia María Wendy Briceño Zuloaga, asimismo, despliegue las acciones de

emplazamiento que sean conducentes en el domicilio que señala la denunciante para tal efecto y tramite el procedimiento en todos sus estadios.

**TERCERO. Efectos.** Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar:

1. La reposición del procedimiento para devolverlo a la autoridad instructora para que, en uso de sus facultades de investigación, dicte las diligencias correspondientes a fin de precisar el nombre cierto y correcto de Gerardo Ponce de León como Gerardo José Ponce de León Moreno; asimismo, despliegue las acciones de emplazamiento que sean conducentes y tramite el procedimiento en todos sus estadios; tomando en consideración el domicilio proporcionado por la denunciante para emplazar a dicho ciudadano, en el escrito de contestación de vista presentado ante este Tribunal el día catorce del presente mes y año.

2. Una vez hecho lo anterior deberá remitir el expediente a este Tribunal Estatal Electoral.

En consecuencia, devuélvase el expediente **IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020** del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID-19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE**, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro,

bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe. **"FIRMADO"**.

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 05 (**CINCO**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al acuerdo plenario de fecha veintitrés de abril del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente PSVG-TP-01/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

**Hermosillo, Sonora, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno**

  
**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**

